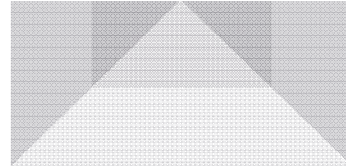




PARTIDO DE
PERGAMINO



REGISTRADA BAJO EL Nº 8617/17

CORRESPONDE EXPTE.H-8121/17

POR CUANTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2017, aprobó por unanimidad la siguiente

ORDENANZA:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, METAS Y OBJETIVOS.

ARTÍCULO Nº 1.- El Partido de Pergamino reconoce la importancia de adoptar el concepto de Basura Cero como principio orientador para el manejo de los residuos sólidos urbanos generados en el área de influencia.-

ARTÍCULO Nº 2.- En concordancia con las tendencias internacionales de gestión de los residuos, se establece como "Basura Cero", en el marco de esta norma, el principio de reducción progresiva de la disposición final de los residuos sólidos urbanos, con plazos y metas concretas, por medio de la adopción de un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos, la separación en origen, la recuperación mediante reutilización, reciclaje y compostaje y/o digestión anaeróbica y el rediseño de aquellos productos y envases que no pueden ser reutilizados, reciclados o compostados.-

ARTÍCULO Nº 3.- Se establece un cronograma de reducción progresiva de la cantidad de residuos depositados en los sitios de disposición final, sentando como base el total de los residuos dispuestos en el año 2016, según informe que deberá elaborar el **Departamento Ejecutivo Municipal** y remitir a este cuerpo. La meta para el año 2020 será la reducción de un 25% del peso de los residuos sólidos

urbanos del Partido de Pergamino llevados a los sitios de disposición final; para el 2024 un 50%; para el año 2030 de un 75% del total del peso, y llegar a Basura Cero, o lo más cerca posible, para el año 2030.-

ARTÍCULO Nº 4.- El Departamento Ejecutivo elevará a este cuerpo un informe anual precisando la cantidad de toneladas dispuestas en los sitios de disposición final, el porcentaje de reducción anual alcanzado y el detalle de los costos erogados para la disposición final y para la reducción de los mismos.-

ARTÍCULO Nº 5.- Definiciones a los fines de la presente ordenanza.-

Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios y Compatibles (RSUDyC): aquellos residuos procedentes de las actividades domésticas, como desechos de cocina, envases, bienes durables y no durables, etc., incluyendo los procedentes de domicilios colectivos como cuarteles, residencias, etc.; materiales voluminosos tales como muebles y demás bienes de grandes dimensiones; residuos producidos en actividades comerciales y de servicios, como papel, cartón, materiales de oficina, etc.; los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública y el arreglo de jardines, parques, etc.; y los residuos de demolición, como los escombros, etc.-

Disposición Inicial: a la acción realizada por el generador por la cual los residuos sólidos urbanos son colocados en la vía pública o entregado al personal recolector o dispuestos en los lugares establecidos por la reglamentación de la presente. La disposición de los residuos a ser recolectados será diferenciada en las fracciones y horarios que establezca la reglamentación de la presente y respetando lo establecido en el artículo 11 de la presente.-

Recolección Diferenciada: actividad consistente en recoger aquellos residuos sólidos urbanos dispuestos en la vía pública puerta a puerta o en los lugares establecidos a tal fin, el transporte de los mismos en vehículos recolectores debiendo comprender, si correspondieren, las acciones de vaciado de los recipientes o contenedores.

Centro de Selección de Residuos Recuperables: aquellos edificios e instalaciones que sean habilitados a tales efectos por la autoridad municipal y provincial/estadual competente y en los cuales dichos residuos, provenientes de la recolección diferenciada, son recepcionados, acumulados, manipulados, clasificados, seleccionados, acondicionados y/o almacenados temporalmente, para luego ser utilizados en el mercado secundario como insumo para nuevos procesos productivos.

Sitios de Tratamiento y Disposición Final: aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para el tratamiento y la disposición permanente de los residuos sólidos urbanos por métodos

ambientalmente reconocidos y de acuerdo a normas certificadas por organismos competentes.

ARTÍCULO Nº 6.- SON OBJETIVOS GENERALES DE LA PRESENTE ORDENANZA:

- a)** Dar prioridad a las actuaciones tendientes a prevenir y reducir la cantidad de residuos generados y su peligrosidad.-
- b)** Disminuir los riesgos para la salud pública y el ambiente mediante la utilización de metodologías y tecnologías de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.-
- c)** Incluir en el proceso a los recuperadores informales, favoreciendo la seguridad, el trabajo en condiciones dignas y la eficacia de las actividades de gestión de los residuos.-
- d)** Asegurar la información y la participación de la ciudadanía en las acciones relacionadas con la gestión de los residuos.-
- e)** Proteger y racionalizar el uso de los recursos naturales a largo y mediano plazo y contribuir a detener el cambio climático.-

SON OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PRESENTE ORDENANZA:

- a)** Promover la reducción del volumen y la cantidad total de residuos sólidos urbanos que se producen, cumpliendo las metas progresivas propuestas en el artículo 3º de la presente Ordenanza.-
- b)** Promover una toma de conciencia por parte de la población, respecto de los problemas ambientales y de higiene urbana que los residuos sólidos generan y sus posibles soluciones, como así también el desarrollo de programas de educación ambiental formal.-
- c)** Promover un adecuado y racional manejo de los residuos sólidos urbanos, sostenido en el tiempo, a fin de preservar la higiene de la ciudad y los recursos ambientales.-
- d)** Promover el aprovechamiento de los residuos orgánicos para la elaboración de compost y biogás por medio de digestión anaeróbica.-
- e)** Disminuir los efectos negativos que los residuos sólidos urbanos puedan producir al ambiente, mediante la incorporación de estrategias y métodos tendientes a la recuperación de recursos de forma sustentable y segura.-
- f)** Promover la articulación con emprendimientos similares en ejecución o a ejecutarse en otras jurisdicciones.-

g) Promover la participación de micro emprendedores en forma individual o asociada, cooperativas y empresas pequeñas y medianas y organizaciones no gubernamentales en los distintos aspectos de la gestión de los residuos sólidos urbanos.-

h) Incentivar e intervenir para propender a la modificación de las actividades productivas y de consumo que generen residuos difíciles o costosos de tratar, reciclar y reutilizar.-

i) Fomentar el consumo responsable, concientizando a la ciudadanía sobre aquellos objetos o productos que, estando en el mercado, sus materiales constructivos, envoltorios o presentaciones generen residuos voluminosos, costosos y difíciles de disponer.-

j) Promover a la industria y al mercado de insumos o productos obtenidos del reciclado.-

k) Fomentar el uso de objetos o productos en cuya fabricación se utilice material reciclado o que permita la reutilización o reciclado posterior.-

l) Promover la participación de cooperativas y organizaciones no gubernamentales en la recolección y reciclado de los residuos, siempre y cuando esto no entre en competencia con el trabajo de los recuperadores urbanos.-

m) Implementar un sistema mediante el cual los productores de elementos de difícil o imposible reciclaje se harán cargo del reciclaje o la disposición final de los mismos.

CAPÍTULO II **EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN.**

ARTÍCULO Nº 7.- El Departamento Ejecutivo creará un Programa Permanente de Educación Ambiental, que concientizará y promoverá:

a) La reducción de la generación de basura y la utilización de productos más duraderos o reutilizables.-

b) La separación en origen, la reutilización, el reciclaje de productos susceptibles de serlo.-

c) La separación y el compostaje y/o digestión anaeróbica de residuos orgánicos en las viviendas y/o de forma centralizada.-

d) Las medidas tendientes al reemplazo gradual de envases descartables por reutilizables.-

ARTÍCULO Nº 8.- El Departamento Ejecutivo desarrollará campañas de difusión, las que deberán ser sostenidas en el tiempo, a fin de alentar los cambios de hábitos

en la ciudadanía y destacar los beneficios de comprar bienes de larga duración, de dejar de utilizar productos desechables, de la separación en origen, de la recolección diferenciada de los residuos sólidos urbanos, del compostaje doméstico, del reciclado y la reutilización de los mismos.

CAPÍTULO III

GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SEPARACIÓN EN ORIGEN.

ARTÍCULO Nº 9.- El Departamento Ejecutivo conformará un programa, directamente o a través de algún organismo o institución pertinente, de trabajo con la industria, que promoverá y asistirá técnicamente en la adopción de estrategias y técnicas de producción limpia y diseño de productos orientados a:

- Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su reutilización, reciclaje o compostaje.-
- Reducir la utilización de recursos y energía, así como la generación de desechos, en la producción de bienes.-
- Eliminar o reducir el uso de tóxicos en los procesos productivos, así como su presencia en los objetos de consumo.-
- Desarrollar productos duraderos.-
- Disminuir el uso de productos y envases descartables.-
- Incorporar materiales reciclados en los procesos de producción.-

Podrá establecer líneas de créditos o subsidios en función del cumplimiento de estos objetivos; así como establecer tasas a los productores o distribuidores de productos que con su uso se conviertan en residuos, siempre que los mismos sean derivados a los sistemas públicos de gestión de residuos; las mismas deberán guardar proporcionalidad con la capacidad económica del productor o distribuidor y con el costo atribuible a la gestión de los residuos generados. Los recursos obtenidos tendrán como fin el sostenimiento de este Programa y de los

sistemas públicos de gestión de residuos, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.-

Asimismo procurará analizar e impulsar legislación y políticas más amplias y exigentes, que apunten a que los productores asuman responsabilidades por sus productos y por los impactos ambientales que éstos puedan provocar durante todo

su ciclo de vida, incluso después de su descarte. En particular procurará promover, analizar y hacer recomendaciones sobre proyectos nacionales y provinciales acerca de envases y embalajes u otras categorías de productos, que estén orientados por los principios de Responsabilidad Extendida del Productor y Basura Cero.-

ARTÍCULO Nº 10.- Los grandes generadores deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación y reutilización de los residuos, así como adecuarse a los programas especiales que el Departamento Ejecutivo instrumente para cumplimentar los objetivos de la presente.-

ARTÍCULO Nº 11.- Será responsabilidad del generador de residuos sólidos urbanos realizar la separación en origen y adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos sólidos urbanos que genere. Dicha separación debe ser de manera tal que los residuos pasibles de ser compostados, reciclados, reutilizados o reducidos queden distribuidos en diferentes recipientes o contenedores, para su recolección diferenciada y posterior clasificación y procesamiento. La reglamentación de la presente ordenanza establecerá el método de separación en origen a adoptarse, el cual deberá prever como mínimo la separación de la fracción orgánica, pasible de ser compostada y/o tratada mediante digestión anaeróbica, del resto de los residuos.-

CAPÍTULO IV

PROGRAMAS ESPECIALES.

ARTÍCULO Nº 12.- La autoridad de aplicación podrá implementar programas especiales para la recuperación de residuos especiales domésticos o asimilables a los RSUCyD, debiendo los mismos contar con un método de selección especial para las pilas, baterías, aparatos o partes eléctricos y electrónicos, medicamentos, envases de biocidas, restos de pinturas, neumáticos y aceites comestibles usados, entre otros.-

Queda prohibida la disposición final de los mismos en rellenos y o en tierra.-

CAPÍTULO V

RECOLECCIÓN DIFERENCIADA.

ARTÍCULO N° 13.- En caso de que el servicio de recolección de residuos fuera tercerizado, la recolección diferenciada de residuos deberá estar establecida como condición en las futuras licitaciones del servicio de recolección que se lleve a cabo.-

ARTÍCULO N° 14.- La recolección será diferenciada discriminando por tipo de residuo, en coherencia con el método de separación en origen y disposición inicial selectiva elegido y en función de su tratamiento y valoración posterior.

ARTÍCULO N° 15.- Los residuos generados por trabajos de poda y/o parquización no podrán ser mezclados o recolectados con otra clase de residuos.-

ARTÍCULO N° 16.- El Departamento Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para garantizar la correcta recolección según la modalidad elegida.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE

ARTÍCULO N° 17.- La recolección de los residuos sólidos urbanos, compuestos en su mayoría por residuos orgánicos o húmedos, debe realizarse con vehículos que cuenten con tecnologías que impidan derrame de líquidos y la caída de los mismos fuera del vehículo durante su transporte.-

ARTÍCULO N° 18.- La recolección de los residuos sólidos urbanos inorgánicos o secos reciclables e inorgánicos o secos no reciclables debe realizarse con vehículos adecuados que aseguren la carga transportada e impidan la caída de la misma fuera del vehículo durante su transporte.-

CAPÍTULO VII

SELECCIÓN Y TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO N° 19.- La autoridad de aplicación o departamento ejecutivo designará los Centros de Selección de Residuos Recuperables, debiendo los mismos poseer la infraestructura necesaria y estudios pertinentes para evitar la degradación del

entorno. Asimismo, deberá destinarse un predio para el tratamiento los residuos orgánicos aptos para el compostaje y/o digestión anaeróbica.

ARTÍCULO Nº 20.- Los residuos sólidos urbanos que en los Centros de Selección de Residuos Recuperables se consideren no pasibles de ser reciclados/compostados o reutilizados, deben ser derivados a los sitios de disposición final debidamente habilitados a entera responsabilidad y costo del Operador.

ARTÍCULO Nº 21.- Los requerimientos para realizar las tareas de tratamiento de residuos recuperables serán establecidos por el Ejecutivo y las exigencias estarán en relación a la magnitud del emprendimiento.-

ARTÍCULO Nº 22.- Las cooperativas, grupos y asociaciones de recuperadores ya conformados informales tendrán prioridad e inclusión en el proceso de recolección y recuperación de los residuos recuperables, con la asistencia técnica y financiera de programas dependientes del gobierno.-

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO Nº 23.- Los sitios de tratamiento y disposición final deberán tener barreras de amortiguación (“Zonas Buffer”) en todo su perímetro. Ninguna de las tecnologías allí utilizadas podrá emitir dioxinas y/o furanos. En caso de generarse otro tipo de emisiones, la autoridad de aplicación las controlará eficazmente de acuerdo a los criterios y normas vigentes en la Unión Europea cuando las normas nacionales sean menos estrictas.-

ARTÍCULO Nº 24.- El tratamiento de los residuos sólidos urbanos debe comprender el aprovechamiento de los mismos, contemplando lo establecido en el artículo 25º, ya sea por:

Separación y concentración selectiva de los materiales incluidos en los residuos por cualquiera de los métodos o técnicas usuales.-

Transformación, consistente en la conversión por métodos químicos (hidrogenación, oxidación húmeda o hidrólisis) o bioquímicos (compostaje, digestión anaeróbica y degradación biológica) de determinados productos de los residuos en otros aprovechables.-

Recuperación, mediante la reobtención, en su forma original, de materiales incluidos en los residuos para volverlos a utilizar.-

La reglamentación de la presente puede optar por cualquiera de las modalidades de tratamiento científicamente conocidas, pudiendo realizar la variedad de

procesos que cada uno ofrece o bien la combinación de ellos, siempre y cuando se evite el efecto contaminante y se obtenga un aprovechamiento de los componentes de los residuos mejorando la calidad de vida de la población.-

ARTÍCULO Nº 25.- Queda prohibida la incineración de residuos domiciliarios y compatibles, en cualquiera de sus formas, incluyendo las tecnologías de arco de plasma, pirólisis, termólisis y gasificación, con o sin recuperación de energía, así como la contratación de empresas incineradoras de residuos localizadas en otras jurisdicciones.-

ARTÍCULO Nº 26.- Los residuos sólidos urbanos que no puedan ser tratados por las tecnologías disponibles deben ser destinados a un sitio de disposición final debidamente habilitado, por la autoridad ambiental competente, que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO Nº 27.- El gobierno debe garantizar que las empresas que presten servicios de disposición final de residuos sólidos urbanos cuenten con un plan de operación, con sistema de monitoreo, vigilancia y control, presentando asimismo un plan de cierre, mantenimiento y cuidados post clausura.

CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN DE COMPRA DE PRODUCTOS RECICLADOS Y REUTILIZADOS.

ARTÍCULO Nº 28.- En cualquiera de las modalidades de contratación que efectúe el Municipio, se debe dar prioridad a aquellos productos de los que se certifique que en su producción se utilizaron insumos reutilizados o reciclados; así como de aquellos que minimicen la utilización de envases y embalajes. Se deben evitar en lo posible productos que incluyan en su composición sustancias tóxicas o que su producción genere desechos altamente tóxicos o en grandes cantidades; o bien priorizar aquellos que minimicen estos factores.

ARTÍCULO Nº 29.- El Municipio adoptará las medidas necesarias para establecer líneas de crédito y subsidios destinados a emprendimientos relacionados con el reciclaje, el compostaje, la digestión anaerobia y la reutilización para micro emprendedores en forma individual o asociada, y a cooperativas. Dichos créditos y subsidios deberán utilizarse en el objeto principal de su actividad.

ARTÍCULO Nº 30.- El Departamento Ejecutivo deberá determinar el área municipal que oficiara de Autoridad de Aplicación de la presente normativa.-

ARTÍCULO Nº 31.- Son competencias de la autoridad de aplicación:

A. Establecer los objetivos y políticas en materia de gestión de residuos sólidos urbanos, en concordancia con el artículo 6º de la presente.-

B. Formular los planes y programas referidos a la gestión integral de residuos sólidos urbanos privilegiando las formas de tratamiento que impliquen la prevención, reducción, reciclado y reutilización de los mismos incorporando las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental.-

C. Promover el cambio cultural instando la ciudadanía a modificar su accionar en la materia.-

D. Evaluar en forma periódica el cumplimiento de los objetivos, políticas y propuestas de esta Ordenanza.-

F. Generar un sistema de información al público, permanente, que permita conocer los avances de los programas y de fácil acceso a la comunidad.-

G. Elaborar un informe anual para ser remitido a este cuerpo. Este informe debe describir, como mínimo: medidas puesta en marcha para la difusión y educación, tipo, volumen y cantidad de materiales recolectados como así también la cantidad total y composición de los residuos que hayan sido reutilizados, reciclados, compostado / tratado por digestión anaeróbica y los derivados a los sitios de disposición final.-

H. Formular planes y programas referidos a la integración de los circuitos informales en la gestión integral de residuos sólidos urbanos.-

I. Garantizar que los residuos sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.-

J. Establecer las metas anuales de reducción de residuos a ser depositados en los centros de disposición final en base a las metas globales establecidas en el artículo 3º de la presente.-

ARTÍCULO Nº 32.- El Municipio promoverá la firma de acuerdos con otras jurisdicciones a fin de propender al mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente y posibilitar la implementación de estrategias regionales para el procesamiento o disposición final.-

ARTÍCULO Nº 33.- La autoridad de aplicación convocará en un plazo no mayor de 60 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, a organizaciones y ciudadanos en general con el fin de constituir una Comisión de

Seguimiento de la implementación de la ordenanza, incluyendo la reglamentación de la misma. La misma elaborará recomendaciones sobre los distintos aspectos que hacen al cumplimiento de los objetivos de la ordenanza y podrá requerir de parte de la autoridad de aplicación la información necesaria para poder cumplir su labor, debiendo obtener respuesta en un plazo no mayor de 15 días.-

El Municipio tiene la obligación de realizar la difusión necesaria a los fines de informar a los ciudadanos en general de la constitución de la Comisión de Seguimiento.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

ORDENANZA Nº 8617/17.-

FIRMADO: LUCIO Q. TEZON – PRESIDENTE-

MARIA FERNANDA ALEGRE – SECRETARIA –

REGISTRO N°2343/17

CORRESPONDE EXPTE.H-8121-17

Y VISTO: La Ordenanza 8617/17 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 12 de Julio de 2017 respecto del tratamiento de residuos sólidos urbanos “Basura Cero Pergamino”; y,

CONSIDERANDO:

I. Que este Departamento Ejecutivo adhiere íntegramente a las metas y objetivos que establece la norma analizada; como así también, a los lineamientos sostenidos y promovidos por la organización internacional “Greenpeace Argentina”, conforme surge de la misiva de fojas 9.

Que no cabe duda de la jerarquía constitucional-convencional que tiene la protección al medio ambiente (arts. 41; 75, inc. 22º C.N. y art. 28 Const. Pcial.).

Que a partir de dicha plataforma legal, considero orientador señalar que, entre las obligaciones asumidas por el Estado local, velar por la tutela del derecho a gozar de un ambiente sano, de conservarlo y protegerlo, resulta ser una directriz fundamental e insoslayable.

Que se reconoce –también- que los nuevos tiempos demandan acciones orientadas hacia una acción ambientalmente sustentable.

Que la ordenanza analizada está contextualizada dentro de un marco legal que resulta necesario indicar:

-Ley nacional 25.916 de Gestión de residuos domiciliarios. (Sancionada el 4/08/04, promulgada parcialmente el 3/09/04 y publicada en el B.O.N. el 07/09/04). Dicha ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas. En tal sentido, por su artículo 2, el legislador entiende como residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados. Determina que la gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. Como toda ley de presupuestos mínimos, la Autoridad de Aplicación son los organismos con competencia en cada una de las jurisdicciones locales.

- **Ley provincial 13.592**, modificada por Ley 13.657 (B.O. 20/12/06): El objeto de esta ley ha sido el de fijar los procedimientos de gestión de los residuos

sólidos urbanos, de conformidad con lo normado por la Ley Nacional 25.916. (Artículo 1); efectuando las definiciones de los conceptos de residuos sólidos urbanos y de gestión integral de residuos sólidos urbanos. La misma, determina los principios y conceptos básicos en los que centra la política de la gestión integral de residuos sólidos urbanos (Artículo 3) e incorpora los objetivos de política ambiental en la citada materia (Artículo 4). En lo sustancial, el artículo 5 asigna la competencia a la autoridad de aplicación en materia ambiental y en el artículo 6 determina la competencia de los municipios.

A los efectos de dar cumplimiento con el Programa de la Gestión Integral de residuos sólidos urbanos, el Municipio deberá presentar la propuesta ante la Autoridad Ambiental Provincial, debiendo contener como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) Descripción del ambiente natural, socioeconómico y de la infraestructura.
- 2) Caracterización de cada una de las etapas que conforman el Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos. Generación, Disposición Inicial, Recolección, Transporte, Almacenamiento, Tratamiento, Valoración y Disposición Final.
- 3) Programas de difusión y educación a fin de lograr la participación activa de la Comunidad.
- 4) Estudio de Impacto Ambiental sobre las rutas de transporte, los centros de procesamiento, tratamiento, disposición final de residuos sólidos urbanos y tratamiento de los efluentes conforme lo establecido en las Leyes 11.723 y 5965. Entre las principales características de la ley provincial, podemos mencionar que la Autoridad Ambiental de la provincia podrá formalizar acuerdos regionales entre distintos municipios en cualquiera de las etapas de la gestión integral.

Se seleccionarán los sitios de disposición final dentro de sus propias jurisdicciones municipales, ya sea en forma individual o teniendo en cuenta la regionalización.

En aquellos casos de jurisdicciones y/o ámbitos regionales, como el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que no puedan dar cumplimiento con lo establecido en la norma respecto a la localización de los sitios de disposición final, sea porque no se garantizan condiciones técnico-ambientales adecuadas, por ausencia de espacios aptos disponibles u otra razón que la autoridad de aplicación considere al respecto, la Provincia de Buenos Aires conformará sitios para la instalación de polos ambientales provinciales (PAP) afectados a tal fin, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 20 de la Ley Nacional 25.916, donde deberá aplicarse la mejor y más segura tecnología (plazo de 210 días contados a partir de la fecha de publicación de la Ley 13.657).

Se establecen las distancias mínimas por las que deberán estar separados de los pozos para extracción de agua potable para uso doméstico o industrial.

La Provincia y los Municipios según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

Se establece un sistema sancionatorio y sus resoluciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

-Que en la provincia de Buenos Aires, antes de la reforma constitucional operada, el poder de policía ambiental era ejercido hasta la sanción de la Ley 11.459 (B.O. 24/12/1993) por la Dirección Provincial de Medio Ambiente dependiente del Ministerio de Salud. Tales competencias con la vigencia de la Ley 11.459 le fueron asignadas al entonces Instituto Provincial de Medio Ambiente.

Así por medio de la Ley 11.737 (B.O. 19/12/1996), comúnmente llamada "Ley de Ministerios" crea el organismo administrativo denominado Secretaría de Política Ambiental, la cual en su génesis ha sido dotada de rango ministerial, y tuvo como objetivos fundamentales la proyección y ejecución de la política ambiental en todo el territorio bonaerense. Tal estructura perduró hasta la sanción de la Ley 12.928, (publicada en el B.O. 27/08/2002, T.O. por Decreto 2437/02, publicado en el B.O. 01/11/02., modificatoria de la Ley 12.856), en virtud de que la misma procede a suprimir primero a la Secretaría de Política Ambiental dentro de la organización administrativa central, traspasando sus cometidos (misiones y funciones) a la órbita del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción.

Con la competencia ambiental en jurisdicción del citado Ministerio, se procedió a la creación de la Subsecretaría de Política Ambiental, la cual fuera creada en cuanto a su estructura por el Decreto 2078/02 designándola como Autoridad de Aplicación por Decreto 1027/03 de las Leyes 11.459, 11.720, 11.723, 12.605, 11.347, 5965 y sus Decretos Reglamentarios.

Por medio de la Ley 13.175, nace nuevamente la Secretaría de Política Ambiental, en general con las mismas funciones, postulados y estructura, para dar cumplimiento a esta materia pendiente, que es el derecho ambiental.

Conforme el artículo 27 de la citada Ley, se establece que una de las Secretarías que asistirán al señor Gobernador de la provincia de Buenos Aires, será la Secretaría de Política Ambiental y por medio de su artículo 32 se fijaron sus potestades.

Así las cosas, a partir del año pasado, por Ley 13.757 (Dec. prom. 3463/07 del 27/11/07, B.O. 6/12/07.) y conforme el fundamento de la citada ley *"la Secretaría de Política Ambiental se reemplaza por un modelo superador como lo es el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cuyas incumbencias le dotan un accionar transversal a todas las áreas con competencia en la materia, y bajo un modelo de gestión y organizacional ágil y moderno"*.

Creado el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), su naturaleza jurídica es ser un ente autárquico en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, con capacidad para actuar de forma pública y/o privada dentro del ámbito de la competencia que le asigna la presente ley (art. 31).

Artículo 31: *“En especial, le compete:*

1. *Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos.*

2. *Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y política ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, municipales, provinciales, nacionales, e internacionales [...]*

4. *Desarrollar acciones tendientes a diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles.*

5. *Promover la investigación y el uso de fuentes alternativas de energía, y desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático; y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.*

6. *Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental.*

7. *Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo.*

8. *Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establecen las Leyes 11.347, 11.720, 13.592, de las obligaciones que en ellas se establecen para los Municipios y del Decreto-Ley 9.111/78 [...].”*

II. Que en el orden local se encuentra vigente un bloque normativo que aborda la materia de residuos sólidos urbanos en protección al medio ambiente (ordenanzas 2486/90, 2946/91, 4284/96 y 5789/03).

En lo concerniente a la ordenanza 5789/03, que crea el PLAN DE RECUPERACION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (PRRSU), se instituye una

batería de disposiciones preceptivas tendientes a tareas de difusión, educación, concientización, sensibilización de la población y tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos (art. 3). A su vez, el Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la incorporación de los distintos sectores de la ciudad al PRRSU (art. 4); entre otras.

A su turno, la ordenanza 2486/90 establece –de antaño- la política ambiental local, conforme las obligaciones asumidas en el artículo 7 de la mencionada norma: a) Impulsar y fomentar el reciclado, recuperación y recirculación de los residuos; b) Promocionar, desarrollar y perfeccionar métodos, tecnologías y sistemas para la eliminación de residuos sólidos, sin riesgos para el ambiente; c) Prohibir la emisión, descarga, inyección o infiltrado de residuos sólidos y peligrosos en el suelo y las aguas (Herbicidas, insecticidas); d) Asegurar sistemas de tratamientos y disposición final de los residuos peligrosos de nulo o bajo impacto ambiental

III. Bajo tales parámetros, y habiendo leído y analizado pormenorizadamente la ordenanza que tengo a la vista, he de advertir que –pese a compartir los criterios, lineamientos, metas y principios establecidos en la misma- resulta ser redundante y no aporta nada específico a futuro, toda vez que las pautas esbozadas en la norma local bajo análisis ya han sido receptadas y promovidas por este municipio a través de las ordenanzas referidas, en consonancia con toda la normativa nacional y provincial que rige la materia.

Por otro lado, tampoco se puede dejar de mencionar que la presente ordenanza ha sido producto de una gestión cuasi unilateral del bloque FPV (Frente para la Victoria).

Tal iniciativa –sin perjuicio de su loable propuesta- no ha sido correctamente articulada con las distintas áreas dependientes del Departamento Ejecutivo; como así tampoco, con los organismos provinciales competentes (v.gr, el OPDS).

En ese sentido, hay que recordar y traer a colación que, por tratarse de materia ambiental –de la cual el municipio actúa y fiscaliza por delegación provincial-, las actividades que se regulen deben ser articuladas de forma transversal y coordinadas con todos los organismos competentes (provinciales y de otros estamentos [v.gr, ECOCLUB Pergamino]), dándoseles real intervención, sistematizando un modelo de gestión ágil y moderno.

El quehacer legisferante ensayado, claramente –por lo menos a partir de las constancias del expediente de marras- no comulga con aquellos parámetros; y tal omisión, no queda suplida por la circunstancia de delegar –sin más- al Departamento Ejecutivo su oportuna reglamentación, porque frente a cuestiones tan importantes como las referidas al medio ambiente, el Estado local debe responder y actuar conjuntamente a través de la intervención –no sólo de los dos poderes, Legislativo y Ejecutivo- sino que también con participación de áreas especializadas en la materia. Y dichas gestiones –por

elementales razones- debe ser realizada con anterioridad, no con posterioridad a la sanción de la norma.

Se ha desconocido [por omisión en el tratamiento] la Resolución 367/2010 del OPDS [autoridad de aplicación], que refiere expresamente implementar el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos previsto en el artículo 15 de la Ley 13.592 y su Decreto Reglamentario 1215/10.

Desde ese vértice, el artículo 25 de la ordenanza sancionada expresamente prohíbe la “...incineración de residuos domiciliarios y compatibles, en cualquiera de sus formas, incluyendo tecnologías de arco de plasma, pirólisis, termólisis y gasificación, con o sin recuperación de energía, así como la contratación de empresas incineradoras de residuos localizadas en otras jurisdicciones” (sic). Visto ello, se observa que se restringe la utilización de tecnologías y/o formas de disposición final soslayando la aprobación previa por parte del OPDS, como autoridad de aplicación (art. 3, Res. 367/10); con lo cual, se limita el arco gerencial de esta Administración –en cuanto al tratamiento final que se le podría dar a los residuos sólidos urbanos- sin razones suficientes, prohibiendo una actividad de forma expresa eludiéndose el trámite expresamente previsto para ello.

Desde otro ángulo, tampoco puedo dejar de advertir que la ordenanza sancionada no prevé ningún régimen sancionatorio para el caso de contravención. En efecto, y sin perjuicio de lo que regula el Código Contravencional Municipal (ord. 1346/86 y modif.) y la Resolución 659/03 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION; el poder de policía ambiental local se vería restringido por la falta de regulación, creando un vacío legal que haría inoperativa la adecuada fiscalización de los preceptos que la propia norma impone.

No resulta ocioso resaltar, que esta administración pública por intermedio de la autoridad con competencia ambiental, para el caso que los sujetos regulados (personas físicas o jurídicas) no dieran cumplimiento a la normativa ambiental vigente en el marco del ejercicio del poder policía ambiental, debe sustanciar un procedimiento administrativo especial.

En tal sentido y como fuera expuesto más arriba, la administración procede a efectuar un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio, a los fines de aplicar las sanciones administrativas que correspondan en el supuesto caso de corroborarse el estado de infracción.

En definitiva, el hecho de no haberse especificado adecuadamente un régimen sancionatorio y no compatibilizarse con normativa vigente (provincial y comunal), la ordenanza en estudio, tiende a aparejar confusiones de interpretación, le quita a la norma la claridad que se merece y compromete –tal como se puede extraer de su articulado- la responsabilidad patrimonial y ambiental de la Municipalidad sin reparar previamente la factibilidad de su implementación.

Por otro lado, surge necesario establecer algunas precisiones en torno a definir cuáles son las atribuciones, deberes y/o competencias que tienen los diferentes Gobiernos sobre la materia.

Que el Artículo 41 de nuestra C.N. en su segundo párrafo, establece la más importante pauta de interpretación al respecto, cuando al referirse el precepto constitucional a las “autoridades”, expresamente contempla que ellas, “proveerán a la protección de este Derecho”.

Que es dable destacar, que el legislador del 94, al emplear el término genérico “autoridades” –sin ningún tipo de distinción o aditamento- está involucrando en el mismo, al Estado en todos sus órdenes (Nacional – Provincial – Municipal), y con ello, a los poderes públicos constituidos (Ejecutivo – Legislativo – Judicial). De modo que, a todos ellos, sin distinción, les corresponde el deber inexorable de “proveer” a la protección de este derecho a vivir en un “ambiente sano”.

Proveer a la protección es hacer todo lo necesario para que esa tutela sea real, es hacer todo lo posible para que esa obligación se cumpla y para que ese derecho se ejerza”.

El tercer párrafo del Art. 41 de la C.N., hace referencia al ejercicio de las “facultades concurrentes” que sobre la materia, tienen el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. Así las cosas, vemos que corresponde al Estado Nacional “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, en este sentido, cabe recordar que con fecha 6 de noviembre de 2002 el Honorable Congreso de la Nación dictó la Ley General del Ambiente N° 25.675. En cuanto a las Provincias, sus facultades se reducen a dictar las normas necesarias para “complementar” la mencionada ley. Igual potestad le corresponde a los Municipios para legislar sobre la materia, en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material que ostentan.

Que en este último caso, cabe destacar que los Municipios poseen competencia para gobernar y administrar “los intereses públicos locales. De modo que, corresponde –principalmente- a los Municipios adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de la protección del derecho en ciernes, esto es así, por cuanto son los “garantes” principales del mismo, toda vez que la problemática ambiental es esencialmente “local”.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar, en el precedente de Fallos: 318:992; en esa oportunidad el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las AUTORIDADES LOCALES la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser

alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; 329:2280, entre muchos otros). (considerando 5°) (Fallo: “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Amparo Ambiental” –CSJN – 1.11.2011).

Ahora bien, unas de las cuestiones más ampliamente debatidas tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es precisamente establecer cuál es el “límite” o hasta donde alcanza o hasta donde es posible ejercer ese “Poder de Policía Ambiental”.

A esta altura, no cabe ninguna duda que tanto la Nación, como las Provincias y los Municipios tienen “facultades concurrentes” para legislar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tanto en materia ambiental, como de salubridad. Ahora bien, la norma debe lucir razonable, y la razonabilidad es el “límite” que se impone al ejercicio del poder policía.

Una norma es irrazonable cuando ésta es desproporcionada, es inadecuada, no guarda una adecuada relación entre los “medios” adoptados y los “fines” perseguidos por la ley. Aquí, la Ordenanza debió adoptar una medida legislativa, “con fundamento de tinte científico técnico o local que justifique tal proceder”.

IV. Que, en virtud de ello corresponde vetar totalmente la Ordenanza N° 8617/17 en orden a las facultades emergentes del Artículo 108, inciso 2° del Decreto Ley 6769/58 y Modif. Ley Orgánica de las Municipalidades.

Que sin perjuicio de ello, y en aras de unificar criterios y pautas que redunden en un mejor entendimiento de los vecinos administrados, se propone formular una adhesión a la ley 13.952 (cfr. art. 27) modificando, actualizando y ampliando los preceptos normativos de la ordenanza vigente 5789/03; como así también, adherir al régimen establecido en la Resolución 659/03, el cual –como acto administrativo de alcance general- regula el procedimiento especial en relación al juzgamiento e imposición de sanción por contravención a la normativa ambiental.

En tal sentido, este Departamento Ejecutivo elevará –en breve- un proyecto de ordenanza que instituye un régimen de adhesión a la normativa citada en el acápite anterior, compatibilizándose con el bloque normativo local vigente.

Atento a lo expuesto, el Intendente Municipal del Partido de Pergamino,

DECRETA:

ARTICULO 1º: Vetar totalmente la Ordenanza Nro. 8617/17, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino en la Sexta Sesión Ordinaria realizada el día 11 de Julio de 2017, aprobada por unanimidad, obrante a fs. 15/20 del expediente H-8121/17, de conformidad a las facultades otorgadas al Departamento Ejecutivo por el Artículo 108, inciso 2º del Decreto Ley 6769/58 y Modif. Ley Orgánica de las Municipalidades, en razón de los motivos y fundamentos expuestos en el considerando del presente.

ARTICULO 2º: Devuélvase al Honorable Concejo Deliberante para su conocimiento y proceda a adoptar el trámite legal correspondiente.

ARTICULO 3: Regístrese, comuníquese y archívese.

PERGAMINO, 28 de JULIO de 2017.

PJM

FIRMADO:

JAVIER ARTURO MARTINEZ – INTENDENTE MUNICIPAL

CARLOS DAMIAN PEREZ – SECRETARIO DE JEFATURA DE GABINETE